

**MEMORANDO No. PAN-CLC-2019-**

0095

**DE:** **CÉSAR LITARDO CAICEDO**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**PARA:** **JOHN DE MORA MONCAYO**  
Prosecretario General Temporal

**ASUNTO:** Difundir Proyecto

**FECHA:** Quito D.M, 16 JUL 2019

---

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL”**, remitido por la asambleísta, Jeannine Cruz a través del oficio No. 1002-JC-ACS-AN-2019, ingresado a esta Legislatura el 11 de julio de 2019, con número de trámite 371482 a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**CÉSAR LITARDO CAICEDO**  
Presidente de la Asamblea Nacional



tr. 371482  
jda/och



**Oficio No. 1002-JC-ACS-AN-2019**  
San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano  
**Julio 10 de 2019**

# Trámite **371482**  
Codigo validación **LJ9CFJMBW**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **11-Jul-2019 09:24**  
Numeración documento **1002-jc-acs-an-2019**  
Fecha oficio **10-Jul-2019**  
Remitente **CRUZ VACA JEANNINE DEL CIBNE**

Fundación remitente **ASAMBLEISTA**  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dto/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 foja  
Anexo: 19 fs.

Ingeniero  
César Litardo  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 134.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el texto del **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente. Por la favorable atención a la presente, le anticipo mis agradecimientos,

Atentamente

  
Ceda. Jeannine Cruz  
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA**  


(VAR)

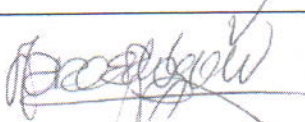
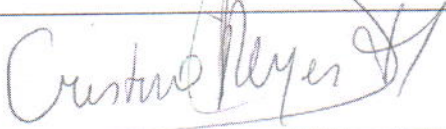

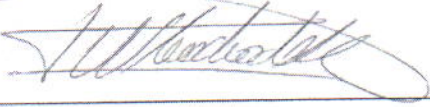
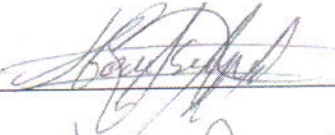
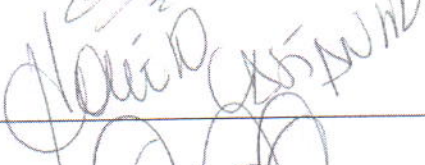
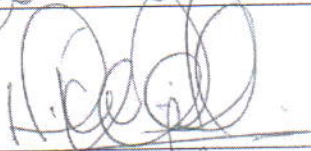
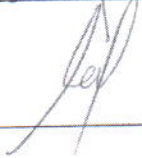
Adjunto:  
Firmas de respaldo  
Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

2017-2021

**Firmas de respaldo al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Marcela Helgón	
Cristina Reyes	
BYRON SUQUILANDA	
Ulma Andrade	
Carmen Sugileudo	
Nemesio Costamier	
HÉCTOR YÉPEZ M.	
MARCELO SORIANO VILLARREAL	



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho fundamental cuyo objetivo es lograr el desarrollo de las potencialidades humanas, para lo cual se requiere que se garantice la igualdad de oportunidades para todas las personas, permitiendo de esta forma mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, a través de una formación académica de calidad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) que en su artículo 13, inc. 2, dice:

*“Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz”*

Como se puede apreciar, el derecho a la educación es un derecho subjetivo en el que el alumno es el sujeto que ha de estar en el centro del diseño del sistema de enseñanza<sup>1</sup>, aunque no sea el único participante; por ello, es fundamental que el Ecuador garantice el cumplimiento de las observaciones de los organismos internacionales como la Observación General No. 13 del Comité de Derechos del Niño, que señala:

*“(…). Los Estados Partes deben combatir la discriminación contra los grupos de niños vulnerables o marginados, tal como se indica en el párrafo 72 g) de la presente Observación General, y esforzarse activamente en garantizar a esos niños el ejercicio de su derecho a la protección, en condiciones de igualdad con los demás niños”.*

En el mismo sentido la Observación General No. 9 del Comité de Derechos del Niño, dice:

1 COTINO HUESO, Lorenzo; *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pág. 66



*“Los niños con discapacidad tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades, según se estipula en la Convención. Con este fin, el acceso efectivo de los niños con discapacidad a la enseñanza debe garantizarse para promover el desarrollo de “la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades” (véanse los artículos 28 y 29 de la Convención y la Observación General No 1 del Comité (2001) sobre los propósitos de la educación). En la Convención se reconoce la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general para prepararlos a enseñar a los niños diversas aptitudes y garantizar que logren resultados académicos positivos”.*

El presente proyecto de Ley trata de recoger estas observaciones y en especial las que se relacionan con el Trastorno del Espectro Autista (TEA), mismo que se caracterizan por dificultades en la comunicación y la interacción social y por un repertorio de intereses y actividades restringido y repetitivo<sup>2</sup>. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), uno de cada ciento sesenta personas menores de edad tienen este trastorno.

El principio de reserva de Ley establece que sea mediante esta la que se module los derechos constitucionales, lastimosamente la actual Ley Orgánica de Educación Intercultural tiene algunas deficiencias en este marco, en especial en las definiciones concernientes a las necesidades educativas especiales, lo que trató de ser resuelto mediante el reglamento a la Ley, lo cual siendo importante no deja de ser insuficiente, por ello se requiere que muchas de las normas establecidas en este último instrumento puedan subir a rango de norma legal, dando de esta manera seguridad jurídica para un sector importante de la población y que según nuestra Constitución es un grupo de atención prioritaria.

Una de las graves dificultades que tiene hoy la educación de nuestro país es la falta de promoción adecuada y de nivelación salarial en favor de los docentes, por lo que se hace necesario actualizar el escalafón del magisterio así como aclarar la jornada laboral del docente, impidiendo interpretaciones arbitrarias por parte de las autoridades de turno. De la misma manera el país debe resolver la falta de cobertura de la seguridad social a los docentes comunitarios quienes por varios años se encuentran sin la cobertura de este derecho a pesar de haber sido descontados de sus sueldos.

2 Organización Mundial de la Salud; Preguntas y respuestas sobre los trastornos del espectro autista (TEA), disponible en: <https://www.who.int/features/qa/85/es/>



## **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

**Que**, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como deber del Estado el: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

**Que**, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como deber del Estado el: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 10 señala que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

**Que**, el artículo 11 de la Carta Magna en sus 2, 4 y 8 señalan como principios para el ejercicio de los derechos los siguientes: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”; “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” y “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26 señala que : “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;



**Que,** el artículo 27 de la Constitución indica que “ La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”;

**Que.-** el artículo 28 de la Carta Magna indica que “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

**Que,** la Constitución de la República en el artículo 44 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

**Que,** la Constitución de la República en el artículo 45 prescribe que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. Así como se garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas;



**Que,** la Constitución de la República en su artículo 46 numerales 1 y 3 establecen como medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: “la atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos”; “la atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad” para lo cual “el Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad”;

**Que,** la Constitución del Ecuador en su artículo 47 señala que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, para lo cual se impulsará una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo;

**Que,** la Constitución de la República en su artículo 52 numeral 14 establece como derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas el desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje;

**Que,** el artículo 66 de la Constitución establece entre los derechos de libertad en su numeral 13 “el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;

**Que,** la función Legislativa, tiene la atribución y debe crear y reformas a las leyes, con la finalidad de que estas se ajusten a las norma constitucionales vigentes;

**Que,** el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, atribuye a la Función Legislativa la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide la siguiente:



## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

**Artículo 1.-** Luego del literal d del artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, inclúyase el siguiente principio:

“XX. Igualdad y no discriminación.- El sistema educativo se regirá por el principio de igualdad y no discriminación. Nadie será discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.”

**Artículo 2.-** Sustitúyase el literal o del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente:

“o. Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidades, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, en situación de movilidad, adolescentes y jóvenes embarazadas y con enfermedades catastróficas.”

**Artículo 3.-** Refórmese el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural de la siguiente manera:

En el artículo 7 numeral e de la Ley Orgánica de Educación Intercultural sustitúyase la palabra “circuito” por “institución”

Sustitúyase el literal g del artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente:

“g) Asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; participar activamente en el proceso educativo; ser escuchados y escuchadas; a que su opinión sea considerada como parte de las decisiones que se adopten y hacer uso de la objeción de conciencia debidamente fundamentada.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase el último párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente texto:

“Las y los estudiantes de todos los niveles ejercerán libremente el derecho a organizarse sin autorización previa, a tener representación entre sus compañeros, a formar asociaciones o federaciones a nivel nacional en todos los niveles intraescolares o interescolares”.

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente texto:



“Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:

- a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación;
- b. Recibir incentivos económicos o de otra índole por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;
- c. Expresar libre y respetuosamente su opinión en todas sus formas y manifestaciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;
- d. Ejercer su derecho constitucional al debido proceso, en caso de presuntas faltas a la Constitución de la República, la Ley y reglamentos;
- e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- f. Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- g. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y para optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;
- h. Ser tratados con consideración y respeto acorde con su importante función, sin discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. En el caso de los docentes con discapacidad recibir las facilidades para el ejercicio profesional de acuerdo a sus necesidades.
- i. Asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; participar en el gobierno escolar al que pertenecen, asegurando en lo posible la presencia paritaria de hombres y mujeres así como hacer uso de la objeción de conciencia debidamente fundamentada.
- j. Ejercer los derechos de los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público;
- k. Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integral.
- l. Ejercer los derechos y permisos respectivos por maternidad y paternidad;
- m. Solicitar el cambio de su lugar de trabajo;
- n. Poder habilitar ante la Autoridad Educativa Nacional el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fiscomisionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que hubiere laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para efectos del escalafón y más beneficios de Ley;



- o. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad y calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso se suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo;
- p. Acceder a comisión de servicios con sueldo para perfeccionamiento profesional que sea en beneficio de la educación, previa autorización de la autoridad competente;
- q. Demandar la organización y el funcionamiento en el circuito respectivo servicios de bienestar social que estimule el desempeño profesional y mejore o precautele la salud ocupacional del docente;
- r. Gozar de vacaciones según el régimen correspondiente;
- s. Gozar de una pensión jubilar, estabilidad y garantías profesionales de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
- t. Gozar de dos horas de permiso diario cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar con discapacidad debidamente comprobada por el CONADIS, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; estas horas de permiso no afectaran a las jornadas pedagógicas.
- u. Gozar de comisión de servicios sin sueldos en los casos de los representantes de las organizaciones nacionales de docentes legalmente constituidos.
- v. Contar con la respectivas garantías de estabilidad y defensa en el caso de denunciar acoso laboral o sexual.

**Artículo 6.-** Refórmese el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural de la siguiente manera:

En el primer inciso del artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, luego del punto aparte agréguese el siguiente texto:

“El Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interior Bruto.”

Incorpórese como último párrafo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural el siguiente.

“Los recursos extras que se podrían dar en la planificación anual se deben distribuir para emergencias en educación e incluirlos obligatoriamente en el siguiente periodo fiscal”

**Artículo 7.-** En el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, incorpórese como segundo inciso el siguiente texto:

“La conformación de los circuitos interculturales y ó bilingüe con la participación de las nacionalidades o pueblos indígenas, afroecuatorianos o montubio de acuerdo a lo establecido en la normativa constitucional e internacional en materia de derechos colectivos”.



**Artículo 8.-** Incorpórese luego del artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural a continuación del Capítulo VI DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS el siguiente artículo innumerado.-

Artículo XX.- Definición de estudiantes con necesidades educativas especiales.- Son estudiantes con necesidades educativas especiales aquellos que requieren apoyo o adaptaciones temporales o permanentes que les permitan acceder a un servicio de calidad de acuerdo a su condición. Estos apoyos y adaptaciones pueden ser de aprendizaje, de accesibilidad o de comunicación.

Son necesidades educativas especiales no asociadas a la discapacidad las siguientes:

1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos del comportamiento, entre otras dificultades.
2. Situaciones de vulnerabilidad: enfermedades catastróficas, movilidad humana, menores infractores, víctimas de violencia, adicciones y otras situaciones excepcionales previstas en el presente reglamento.
3. Dotación superior: altas capacidades intelectuales.

Son necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad las siguientes:

1. Discapacidad intelectual, física-motriz, auditiva, visual o mental;
2. Multidiscapacidades; y,
3. Trastornos generalizados del desarrollo (Trastorno del Espectro Autista, síndrome de Asperger, síndrome de Rett, entre otros).

**Artículo 9.-** Incorporar un literal al artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que diga:

“p. Garantizar el trato igualitario y no discriminatorio a sus estudiantes. En el caso de existir alumnos con necesidades educativas especiales la institución realizará las adaptaciones curriculares necesarias y capacitará a su personal administrativo y docente. El Estado mediante la Autoridad Nacional respectiva controlará el cumplimiento de esta obligación.”

**Artículo 10.-** Luego del artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, incorpórese el siguiente capítulo:

## CAPITULO VIII

### SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN

#### SECCIÓN I

#### OBJETO, PRINCIPIOS E INSTITUCIONES INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS



Artículo XX. Objeto.- El presente sistema tiene por objeto garantizar a todos las niñas, niños y adolescentes, instituciones educativa seguras y libres de violencia, que contribuyan a su desarrollo integral, pacífico y armónico, así como el resguardo de su integridad personal en goce de sus derechos de convivencia, estableciendo un subsistema de prevención, atención y reparación integral ante cualquier situación de violencia escolar presentado en las comunidades educativas.

Artículo XX. Principios Generales.- La sistema de prevención de la violencia en las instituciones educativas, además de los principios establecidos por la Constitución, los tratados de derechos humanos y la presente ley se regirá por los siguientes: Respeto a la dignidad humana; cultura de paz y convivencia armónica; progresividad; interés superior del niño; igualdad y no discriminación; corresponsabilidad; solución pacífica de los conflictos; reparación integral.

Artículo XX.- Definición y formas de violencia escolar.- Se entiende por violencia escolar a aquellas conductas que se suscitan en el seno de una comunidad educativa y que tienen la finalidad de generar algún tipo de daño en dicho marco. Sus víctimas pueden ser estudiantes, padres de familia, personal docentes o administrativo.

En la violencia escolar se pueden distinguir tres tipos de acciones que se determinan en función de quien es el agresor y quien es el agredido: la violencia de estudiantes hacia otros estudiantes, que se traduce en lesiones o perjuicios de diversa índole, incluyéndose pero no limitándose a ataques sexuales, amenazas, intimidación y hasta homicidios; la violencia que es ejercida por los alumnos sobre el personal docente de su comunidad educativa; la violencia que es ejercida por el propio personal docente hacia compañeros, hacia estudiantes, padres de familia o incluso miembros del colegio que trabajan en el ámbito de la administración o de los servicios.

La violencia escolar por la forma de agresión puede ser física; psicológica; verbal; social; sexual; intimidación cibernética.

Artículo XX.- Objetivos del sistema.- El sistema de prevención de la violencia escolar tendrá como objetivos generales los siguientes:

1. Fomentar una cultura de paz, el desarrollo armónico e integral en las comunidades educativas y el derecho de los estudiantes a desenvolverse en ambientes escolares sanos, seguros y libres de violencia y con igualdad de oportunidades;
2. Diseñar e implementar mecanismos, planes o programas tendientes a visibilizar, desarticular, prevenir, contrarrestar y erradicar la violencia escolar en todas las comunidades educativas.
3. Establecer las medidas de protección adecuadas que correspondan de manera particular a cada tipo o modalidad de violencia escolar, de conformidad con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la situación de vulnerabilidad y debida reparación integral de la víctima.



4. Articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones con los mecanismos del Sistema Nacional de Equidad e Inclusión Social; el Sistema Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
5. Coordinar las acciones de las distintas instituciones en el ámbito de sus competencias para prevenir, erradicar y combatir la violencia escolar.

Artículo XX. Estructura del Sistema.- Son organismos y autoridades competentes para prevenir, atender y proteger los casos de violencia escolar:

- a) Ministerio de Educación, quien tendrá la rectoría del sistema;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- d) Secretaría de Derechos Humanos;
- e) Fiscalía General del Estado
- f) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- g) Consejo Intergeneracional;
- h) Policía Nacional;
- i) Representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo XX. Financiamiento.- El Estado asegurará el financiamiento para la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones para prevenir y erradicar la violencia escolar.

## SECCIÓN II DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

Artículo XX. Prevención.- Son las medidas que las instituciones tomen para la convivencia pacífica de la comunidad educativa, tendientes a prevenir la comisión de los diferentes tipos de violencia escolar atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto sociales como culturales.

Artículo XX. Competencias para la prevención de la violencia escolar.- Las distintas instituciones en el ámbito de sus competencias, adoptarán todas las acciones preventivas que sean necesarias, para asegurar que los miembros de la comunidad educativa sea protegido, apoyado y cuidado a fin de preservar su integridad física, psicológica y social. Entre las medidas para prevenir estarán:

1. Desarrollar e impulsar campañas de difusión y concientización que transmitan la importancia de una convivencia pacífica y libre de violencia escolar, fomentando un ambiente libre de violencia;
2. Brindar los mecanismos de socialización y capacitación necesarios para que los y las estudiantes puedan emprender una trayectoria escolar exitosa, revirtiendo los factores de riesgo y que influyen en la generación de la violencia escolar;
3. Elaborar el Programa de Prevención y Atención de la Violencia Escolar, basado en los principios constitucionales y de la presente ley;
4. Desarrollar el Modelo Único de Atención Integral;
5. Diseñar manuales de buenas prácticas educativas que favorezcan un ambiente libre de violencia escolar, fomenten la cultura de la paz, la convivencia armónica, el buen vivir y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria.



Artículo XX. Sobre el Modelo Único de Atención Integral.- Se garantizará que los servicios de atención social, psicológica, pedagógica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades locales, se coordinen de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez, quien viva el fenómeno de violencia escolar, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

Artículo XX.- Prevención de la violencia en las instituciones de educación.- Las instituciones educativas deberán establecer, de manera prioritaria, programas y actividades de sensibilización contra la violencia, el abuso, el acoso y el "bullying"; promover el respeto a la vida y a la integridad física de los niños; y difundir información entre niños y sus padres, las personas a cargo de su cuidado, los maestros y el personal que trabaja con niños, sobre los mecanismos de denuncia y remediación en casos de "bullying", acoso y abuso en el entorno escolar.

La autoridad educativa nacional supervisará trimestralmente los planes y programas que se estén instaurando en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y privadas.

### SECCIÓN III DE LA REPARACIÓN

Artículo XX. Lineamientos de la reparación integral.- La reparación integral consisten en las medidas que la comunidad educativa, las autoridades competentes y las instituciones educativas deben tomar o deben cumplir para reparar en lo posible los derechos vulnerados a causa de la de violencia escolar.

Artículo XX. De la entidad competente para el seguimiento de medidas de reparación ordenadas.- Las Direcciones Distritales de la autoridad educativa nacional deberán velar por el cumplimiento de las medidas de reparación integral que se consideren pertinentes o hayan sido dictadas por autoridad competente. En el caso de incumplimiento se establecerán las sanciones a los actores de la comunidad educativa que hayan incumplido, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 11.-** Sustitúyase el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente:

Art. 65 Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales que serán un abogado o abogada, un psicólogo o psicóloga y un trabajador o trabajadora social.

Los mismos deberán acreditar experiencia y probidad notoria en el ejercicio de sus funciones. Serán nombrados por el Director Distal luego de una selección mediante concurso de méritos y duraran en el cargo por cuatro años.

La Junta Distrital elegirá entre sus miembros al presidente o presidenta.



Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:

- Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- Destitución del cargo.

Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán apelables únicamente con efecto devolutivo ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente, sin perjuicio del derecho a recurrir ante sede contencioso administrativa.

Para los procesos disciplinarios o sancionatorios, la Junta Distrital nombrará un funcionario de la Asesoría Jurídica para que sustancie los procesos, garantizando la debida separación entre la función sancionadora y la instructora.

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 113 de la Ley Orgánica de educación Intercultural con el siguiente texto:

Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría.- El escalafón docente está estructurado en 6 categorías de la siguiente manera:

Primera categoría: Será la base para el cálculo del sueldo básico de las categorías siguientes.

Segunda categoría: Para el ingreso de los profesionales con títulos universitarios distinto al de Ciencias de la Educación, que el Sistema Educativo requiera; profesionalizado su título se ubicarán en la categoría correspondiente.

Tercera categoría: Ingreso de Tecnólogos en Ciencias de la Educación

Cuarta categoría: Ingreso de profesionales Licenciados en Ciencias de la Educación.

Quinta categoría: Ingreso de profesionales con títulos de Magíster en Ciencias de Educación.

Sexta categoría: Ingreso de profesionales con títulos de PHD.

Cada cuatro años, el docente ascenderá de categoría hasta llegar a la décima que será la máxima.

Los ascensos de categoría, serán por título o tiempo de servicio.

Los requisitos para el ascenso de categoría son:

a.- Requisito para ascenso por título:

1. Título.
2. No haber sido sancionado ni adeudar al Estado.

b.- Requisitos para ascenso por tiempo de servicio:

1. Tiempo de servicio debidamente acreditado;
2. Cursos de mejoramiento profesional;
3. Evaluaciones aprobadas en el INEVAL con mínimo de 70%; y,
4. No haber sido sancionado ni adeudar al Estado.
5. No haber tenido denuncias por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales.

La permanencia en cada categoría será de 4 años.



**Artículo 13.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural con el siguiente texto:

Art. 115.- Remuneraciones.- La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa en relación con sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la categoría primera con una base de 2,5 Salarios Básicos Unificados y doscientos dólares más (USD 200,00) por categoría ascendente.

**Artículo 14.-** Sustitúyase el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por el siguiente texto:

Art. 117.- De la Jornada Laboral.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas de lunes a viernes; 6 horas se cumplirán en la institución educativa de la siguiente manera:

- a. El docente por ley, cumplirá 25 períodos pedagógicos semanales de clase.
- b. En la Educación Inicial, General Básica y Bachillerato, el docente utilizará el tiempo restante, en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y corrección de tareas.
- c. Las 2 horas restantes fuera de la institución trabajará en: actualización pedagógica, preparación de clase y material didáctico.
- d. Las modalidades nocturna, semipresencial y a distancia tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, la misma que será regulada por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 136 por el siguiente.-

Art. 136.- De las garantías y principios del proceso disciplinario.- En los procedimientos disciplinarios o sancionadores se observará lo siguiente:

1. Se observará la debida separación entre la función instructora y sancionatoria.
2. En ningún caso se impondrá sanción o medida cautelar que no esté prevista en la ley, ni se haya tramitado con el procedimiento respectivo.
3. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario
4. El presunto responsable será notificado con los hechos que se le imputen, las infracciones que pueden constituir y las sanciones que se le puede imponer, así como de la identidad del instructor, de los funcionarios competentes para imponer una la sanción y la norma que atribuye la competencia.

**Artículo 16.-** Luego del artículo 136 se incorpore los siguientes artículos:

Art. XX.- Competencia para el sumario administrativo para docentes.- Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o el Director Distrital pueden disponer el inicio y la sustanciación del respectivo sumario



administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución.

Art. XX.- Acciones previas.- Antes de dar inicio al sumario administrativo, se deben cumplir las siguientes acciones previas:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos o el Director Distrital, una vez conocida la denuncia o informe sobre la presunción de la comisión de una falta disciplinaria por parte del docente o directivo, debe remitir inmediatamente la información habilitante a la Unidad Administrativa del Talento Humano para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan;

2. Conocidos y analizados estos hechos por parte de la Unidad Administrativa del Talento Humano, en el término de tres (3) días deben ser informados a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o al Director del Distrito, según quien haya avocado conocimiento del proceso administrativo sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar. Dicho informe no debe tener el carácter de vinculante; y,

3. Recibido el informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mediante providencia, debe remitirlo al funcionario de la Dirección Jurídica designado para sustanciar el procedimiento administrativo.

El cumplimiento de las acciones previas no impedirá que se den paso al mecanismo de actuaciones previas previstas en el Código Orgánico Administrativo con el fin de esclarecer los hechos y cumplir con la debida defensa de la o el imputado.

Art. XX.- Providencia inicial.- El acto administrativo que de inicio al procedimiento debe reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código Coránico Administrativo, además se debe señalar el término de cinco (5) días para que el docente dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario, y la designación de Secretario ad hoc, quien debe posesionarse en un término máximo de dos (2) días a partir de la fecha de su designación.

La providencia de inicio del sumario debe ser notificada al docente o directivo por el Secretario ad hoc, de manera personal en su domicilio o mediante correo electrónico conforme a las normas establecidas en el Código Orgánica Administrativo. En el caso que la o el inculpado no conteste en el término de cinco días se endentará como negativa pura de los hechos y se procederá a la resolución del expediente.

Art. XX.- Contestación.- Recibida la notificación, el docente o directivo, en el término de tres (3) días, debe contestar al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere pertinentes.



Art. XX.- Etapa de prueba.- Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación del docente o directivo, o en rebeldía, se debe proceder a la apertura del término de prueba por cinco (5) días laborables, lapso en el que el servidor puede solicitar que se practiquen las pruebas que considere pertinentes y la institución, de estimarlo necesario, debe solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que se consideren convenientes.

Art. XX.- Audiencia.- Vencido el término de prueba, deben señalarse día y hora en que tendrá lugar una audiencia oral. En esta diligencia, el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se creyeren asistidos. Dicha audiencia debe ser convocada por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación.

Art. XX.- Informe.- Concluida la audiencia oral, el titular funcionario sustanciador, en el término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, debe remitir, a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el expediente del sumario administrativo y un informe con las conclusiones y recomendaciones a las que hubiere lugar, que incluirán, de ser el caso, la sanción procedente dependiendo de la falta cometida.

Art. XX.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mediante providencia, debe disponer, de ser el caso, y de manera motivada, la aplicación de la sanción correspondiente, que podrá ser apelada únicamente con efecto devolutivo ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente. La sanción le debe ser notificada al docente o directivo sumariado, en el casillero judicial, de haber señalado domicilio legal para el efecto, o mediante una única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste en el expediente personal.

El titular de la Unidad Administrativa del Talento Humano, o su delegado, debe elaborar la acción de personal en la que debe registrarse la sanción impuesta, la cual debe ser notificada junto con la resolución del sumario administrativo.

Si la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en su providencia final, determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar, ordenará el archivo del sumario, sin dejar constancia en el expediente personal del docente o directivo sumariado.

Art. XX.- Norma subsidiaria.- Para todo aquello no previsto en este reglamento, se debe considerar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.

Art. XX.- Procedimiento para las acciones educativas disciplinarias.- Las faltas leves y las faltas graves deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa mediante el mecanismo previsto en su Código de Convivencia, otorgándoles al estudiante y a su representante legal los derechos a la presunción de inocencia y defensa.



El proceso disciplinario de las faltas muy graves debe ser sustanciado al interior del establecimiento educativo, y las acciones educativas disciplinarias deben ser aplicadas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la cual debe emitir la resolución en un plazo no mayor a quince (15) días desde la recepción del expediente. El incumplimiento de este plazo constituye causal de sumario administrativo para los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Art. XX.- Providencia inicial.- El acto administrativo que de inicio al procedimiento debe reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código Coránico Administrativo, además se debe señalar el término de tres (3) días para que el estudiante o su representante dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario, y la designación de Secretario ad hoc, quien debe posesionarse en un término máximo de dos (2) días a partir de la fecha de su designación.

La providencia de inicio del sumario debe ser notificada al estudiante o su representante por el Secretario ad hoc, de manera personal en su domicilio o mediante correo electrónico conforme a las normas establecidas en el Código Orgánica Administrativo. En el caso que la o el inculpado no conteste en el término de tres días se endentará como negativa pura de los hechos y se procederá a la resolución del expediente.

Art. XX.- Contestación.- Recibida la notificación, el estudiante o su representante, en el término de tres (3) días, debe contestar al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Art. XX.- Etapa de prueba.- Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación del estudiante o su representante, o en rebeldía, se debe proceder a la apertura del término de prueba por cinco (5) días laborables, lapso en el que el servidor puede solicitar que se practiquen las pruebas que considere pertinentes y la institución, de estimarlo necesario, debe solicitar la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que se consideren convenientes.

Art. XX.- Audiencia.- Vencido el término de prueba, deben señalarse día y hora en que tendrá lugar una audiencia oral. En esta diligencia, el solicitante del sumario o su delegado y el sumariado sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se creyeren asistidos. Dicha audiencia debe ser convocada por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación.

Art. XX.- Informe.- Concluida la audiencia oral, el funcionario sustanciador, en el término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, debe remitir, a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el expediente del sumario administrativo y un informe con las conclusiones y recomendaciones a las que hubiere lugar, que incluirán, de ser el caso, la sanción procedente dependiendo de la falta cometida.



Art. XX- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mediante providencia, debe disponer, de ser el caso, y de manera motivada, la aplicación de la sanción correspondiente, que podrá ser apelada únicamente con efecto devolutivo ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal correspondiente. La sanción le debe ser notificada al estudiante o su representante, en el casillero judicial, de haber señalado domicilio legal para el efecto, o mediante una única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste en el expediente personal.

Si la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en su providencia final, determinare que no existen pruebas suficientes para sancionar, ordenará el archivo del sumario, sin dejar constancia en el expediente personal del docente o directivo sumariado.

Art. XX.- Norma subsidiaria.- Para todo aquello no previsto en este reglamento, se debe considerar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

**Artículo 16.-** Incorpórese la siguiente disposición transitoria

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...). - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, impulsará las acciones de cobro que correspondan para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad social a los educadores comunitarios que estuvieron regulados por la Ley No 122, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 963 del 10 de junio de 1996.

En conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo improrrogable de hasta noventa (90) días, bajo prevenciones de Ley, cancelará al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS, cada una de las glosas ejecutoriadas y título de crédito que contengan obligaciones de aportes y fondos de reserva, relacionados con los educadores populares o comunitarios, cuyos derechos se encuentran garantizados en el artículo 34 de la Constitución de la República.

Para el efecto se deberá hacer ajustes y traspasos presupuestarios que correspondan.